

*ACUERDO de cooperación técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial sobre construcción de una escuela de maestría industrial, firmado en Santa Isabel el 24 de julio de 1971.*

Los Gobiernos de España y de la República de Guinea Ecuatorial, animados por el común deseo de conservar, afianzar y desarrollar la cooperación entre sus pueblos, y en aplicación del Convenio de cooperación cultural entre los Gobiernos de España y de Guinea Ecuatorial, firmado en Santa Isabel el día 12 de octubre de 1969, han resuelto concluir el siguiente Acuerdo complementario sobre construcción de una escuela de maestría industrial.

#### ARTÍCULO 1.º

1. El Gobierno de España se compromete a construir en Bata (República de Guinea Ecuatorial) una escuela de maestría industrial.
2. El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial otorgará todas las facilidades necesarias para la construcción de dicha escuela.

#### ARTÍCULO 2.º

Se prevé que las obras de construcción empezarán en el plazo más breve posible, dentro del año, a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Las mismas previsiones establecen el término de las obras en un plazo de año y medio a dos años desde su iniciación.

#### ARTÍCULO 3.º

1. Correrán por cuenta del Ministerio de Educación y Ciencia de España todos los gastos de construcción de la escuela.
2. Será de la competencia del mismo Ministerio de Educación y Ciencia la aprobación y eventuales modificaciones del proyecto de obras, así como la designación del personal encargado de su ejecución.

#### ARTÍCULO 4.º

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial concederá la exención de toda clase de derechos e impuestos aduaneros, así como las máximas facilidades administrativas para la importación de los materiales destinados a la escuela.

#### ARTÍCULO 5.º

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial otorgará al personal que desplace el Ministerio de Educación y Ciencia de España para la construcción de la escuela las facilidades e inmunidades que establece el Acuerdo sobre facilidades e inmunidades a aplicar en la cooperación técnica, fecha 29 de mayo de 1971. Velará por su seguridad y le otorgará el beneficio de su plena protección. Este mismo personal podrá entrar y salir de la República de Guinea Ecuatorial, así como desplazarse por su territorio sin traba alguna.

#### ARTÍCULO 6.º

La escuela constará, en principio, de diez a doce aulas de estudio, así como de los laboratorios, talleres, biblioteca, sala de actos y demás servicios necesarios para su mejor funcionamiento.

La Comisión Mixta Permanente prevista en el artículo 22 del Convenio de cooperación cultural vigente entre ambos países determinará y aprobará el proyecto definitivo de dicho centro.

#### ARTÍCULO 7.º

Terminada la construcción de la escuela el Embajador de España en la República de Guinea Ecuatorial hará solemne entrega de la obra al Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, firmándose acta de entrega y recepción.

#### ARTÍCULO 8.º

1. Al recibir la escuela, la propiedad de la misma pasa íntegramente al Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial y éste dispondrá sin restricción alguna de las instalaciones y equipo.
2. Desde la fecha de la entrega de la escuela el Gobierno de España no asumirá obligación alguna relativa a la

misma, corriendo a cargo del Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial cuanto se refiera a la conservación y funcionamiento de la escuela.

#### ARTÍCULO 9.º

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

Hecho en dos ejemplares en Santa Isabel a 24 de julio de 1971.

Por el Gobierno de España:	Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial:
Alberto López Herce, Embajador de España.	Jesús Alfonso Oyono Alogo, Ministro de Obras Públicas, Vivienda y Transportes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de diciembre de 1971.—El Secretario general técnico, José Aragonés Vilá.

## MINISTERIO DE MARINA

*DECRETO 3049/1971, de 25 de noviembre, sobre modificaciones parciales al Decreto 49/1969, de 16 de enero, que desarrolla la Ley número 78/1968, de Escalas y ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada.*

Transcurridos dos años desde la promulgación del Decreto cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, que desarrolló la Ley número setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de Escalas y ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, se ha puesto de manifiesto la conveniencia de introducir modificaciones aclaratorias en once de los artículos y una de sus disposiciones adicionales para facilitar su correcta interpretación, así como de incluir una nueva disposición transitoria que aclara el contenido del artículo veintiocho.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina, con el dictamen favorable del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos, apartados y disposiciones transitoria y adicional que a continuación se citan del Decreto número cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de enero, por el que se desarrolla la Ley número setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de Escalas y ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, quedarán redactados en la forma siguiente:

•Artículo uno.—Dos. e) Tiempo mínimo en un empleo:  
El mínimo de efectividad indispensable que debe transcurrir, día por día, en posesión de un empleo y en situación en la que se puedan cumplir las condiciones generales exigidas por la legislación vigente para entrar en clasificación.

•Artículo cuatro.—Uno. En las Escuelas de los Cuerpos de Oficiales sólo tendrán consideración de vacantes naturales las que se produzcan por alguno de los motivos siguientes:

- Fallecimiento.
- Ascenso.
- Pase a la reserva o retiro.
- Cambio de Escala o Grupo.
- Cambio de Cuerpo.
- Pase a supernumerario.
- Separación del servicio y baja en la Armada.
- Pérdida de empleo.
- Prisionero de guerra o desaparecido.
- Pase a la situación de actividad condicionada.
- Otros amparados por las disposiciones legales.

•Artículo nueve.—Se establecen como condiciones generales para entrar en clasificación a efectos de ascenso los siguientes tiempos mínimos en cada empleo:

	Años
Vicealmirante y asimilados	2
Contralmirante y asimilados	2
Capitán de Navío y asimilados	2
Capitán de Fragata y asimilados	3
Capitán de Corbeta y asimilados	4
Teniente de Navío y asimilados	6
Alférez de Navío y asimilados	3

•Artículo trece.—Dos. Con independencia de los reconocimientos psicofísicos antes mencionados, se efectuarán reconocimientos no periódicos en los casos siguientes:

- a) Antes de incorporarse a cualquier destino en el ámbito de la Armada cuando se proceda de otras situaciones.
- b) A propuesta justificada del superior jerárquico.
- c) En los casos en que el interesado alegue falta de aptitud psicofísica para un determinado servicio o Escala.
- d) Antes de ser designado para desempeñar destinos y comisiones o realizar cursos en que sea necesario poseer determinada aptitud psicofísica.
- e) A solicitud del Consejo Superior de la Armada o Junta de Clasificación, preceptiva cuando los informes existentes puedan indicar una falta de aptitud para el servicio en su Escala o para el servicio de la Armada. En estos casos el reconocimiento psicofísico será efectuado por la Junta Central de Reconocimientos, ante la que los reconocidos podrán presentar cuanta información médica consideren oportuna.

•Artículo dieciocho.—Dos. b) En los empleos de Capitán de Fragata, Capitán de Corbeta y asimilados la zona comprenderá a un número de cumplidos de condiciones generales y específicas, doble del de vacantes fijas del empleo correspondiente, y en el empleo de Teniente de Navío o asimilado dicho número será doble del de vacantes fijas del inmediato superior, previas unas y otras para el siguiente año naval. Estos números se contarán a partir del que haya de ocupar el puesto primero de los de su empleo, una vez cubiertas las vacantes fijas determinadas para el año naval en curso. Caso de que el número de cumplidos de condiciones no llegue al doble del de vacantes fijas correspondiente, se completará con los que puedan perfeccionarlas antes de la fecha de clasificación del año naval siguiente, designados por orden de escalafonamiento. Se exceptuarán del cómputo para determinar la zona los excedentes y exclusiones previstos en los artículos diecinueve, veinte y veintiuno de este Decreto.

•Artículo dieciocho.—Tres. b) Con independencia de lo anterior, todo Jefe u Oficial entrará en clasificación para verificar su aptitud para el servicio cuando lo haga en segunda clasificación el Jefe u Oficial de la Escala de Mar o Grupo a que, ascendido por orden de escalafonamiento, le seguía más próximo en este orden cuando pertenecía a dicha Escala; posteriormente seguirá sometiéndose a clasificación cada cinco años.

•Artículo dieciocho.—Cuatro. Cuerpo de Ingenieros, Intendencia, Sanidad, Eclesiástico, Jurídico e Intervención de la Armada:

a) En los empleos asimilados a Capitán de Navío la zona de clasificación para el ascenso comprenderá a todos los cumplidos de condiciones generales y específicas. Caso de que este número no alcance como mínimo el tercio de la plantilla correspondiente, se completará con los que puedan perfeccionarlas antes de la fecha de clasificación del año naval siguiente, designados por orden de escalafonamiento.

b) En los demás empleos de Jefe y en los de Oficial la zona de clasificación para el ascenso comprenderá un número de Jefes y Oficiales doble del de vacantes naturales previsibles en el empleo superior para el siguiente año naval. Este número se contará a partir del que previsiblemente haya de ocupar el puesto primero de los de su empleo en la fecha de clasificación, con excepción de los excluidos de entrar en clasificación, y será como mínimo el veinte por ciento por exceso en los empleos cuyas plantillas no sobrepasen los cincuenta componentes y el diez por ciento por exceso en aquellos empleos cuyas plantillas sean iguales o superiores a dicha cifra. Caso de que el número de cumplidos de condiciones no llegue a cubrir la zona fijada, se completará con los que puedan perfeccionarlas antes de la fecha de clasificación del año naval siguiente, designados por orden de escalafonamiento.

c) Todos los Jefes y Oficiales de estos Cuerpos que no tengan posibilidad legal de ascenso serán sometidos a clasificación cada cinco años para verificar su aptitud para el servicio.

•Artículo veinte.—No entrarán en clasificación para el ascenso aquellos Oficiales Generales, Jefes y Oficiales que, aun estando

comprendidos en las zonas correspondientes, se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- Prisionero de guerra o desaparecido.
- Reemplazo por enfermo.
- Suspense de empleo.
- Procesado, salvo cuando el procedimiento sea derivado de presunto delito sobre uso y circulación de vehículos de motor o infracciones culposas comprendidas en el Código Penal común o las Leyes penales especiales comunes, en cuyo supuesto la adopción de tal medida será discrecional a juicio del Almirante Jefe del Departamento de Personal.
- Sometido a expediente gubernativo.
- Sujeto a Tribunal de Honor o sometido a cualquier procedimiento cuya resolución pueda afectar a su situación militar.

•Artículo veintiuno.—Uno. En las clasificaciones para el ascenso o en otras extraordinarias cualquier Oficial General, Jefe u Oficial podrá ser considerado —como excedente sobre el número previsto— para determinar sus posibles limitaciones o falta de aptitud psicofísica o profesional a efectos de cambio de Escala o Grupo o de pase a alguna de las situaciones de reserva o retiro. La entrada en clasificación a estos fines requerirá que el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada o el del Departamento de Personal, según los casos, aprecie razones justificadas.

•Artículo veintidós.—Cinco. Las listas en que se incluirá a los clasificados serán las siguientes:

- a) Consejo Superior de la Armada:
  - Lista primera: Elegibles para el ascenso.
  - Lista segunda: No elegibles para el ascenso.
  - Lista tercera: No aptos para continuar en su Escala o Grupo por insuficiencia de aptitud psicofísica o profesional.
  - Lista cuarta: No aptos para el servicio.
  - Lista adicional: Apreciaciones del Consejo sobre la idoneidad para determinadas actividades o destinos en relación con los clasificados.

Lista especial: Merecedores del ascenso honorífico.

b) Junta de Clasificación:

- Lista primera:
  - Primera A.—Elegidos para el ascenso.
  - Primera B.—Aptos para el ascenso en la Escala de Mar (Cuerpo General y Máquinas), Grupo A (Infantería de Marina) o en su Escala (Cuerpos con Escala Unica).

Incluirá, cuando proceda, un apartado con la propuesta de vacantes forzosas y otro con los que habiendo entrado en clasificación como excedentes de zona, en razón de su situación, deben tener dicha consideración a efectos de cambio de Escala o Grupo.

Primera C.—Aptos para el ascenso en la Escala de Tierra o Grupo B.

Lista segunda:
 

- Segunda A.—No aptos para el ascenso en su Escala (Cuerpos con Escala Unica).
- Segunda B.—No aptos para el ascenso en la Escala de Tierra o Grupo B.

Lista tercera: No aptos para el servicio en la Escala de Mar o Grupo A.

Lista cuarta: No aptos para el servicio.  
Lista adicional: Apreciaciones de la Junta sobre la idoneidad para determinadas actividades o destinos en relación con los clasificados.

Lista especial: Merecedores del ascenso honorífico.

•Artículo veintiséis.—Los avances en la Escala por méritos de guerra se regirán por lo legislado al efecto.

•Artículo veintiocho.—Cuerpos con Escala Unica:

Uno. Dejarán definitivamente de ocupar número en el Escalafón del que forman parte, produciendo vacante que se dará al ascenso, salvo cuando corresponda su amortización, y quedarán en actividad condicionada hasta su pase a la reserva, los Oficiales Generales en los que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- A) Cumplir el tiempo máximo de permanencia señalado en el artículo catorce, apartado dos, de la Ley.
- B) Los declarados legalmente «elegibles» que queden retrasados por ascenso de uno de su mismo empleo de menor antigüedad de escalafonamiento.
- C) Ser declarados legalmente «no elegibles».

Dos. Dejarán definitivamente de ocupar número en el Escalafón del que forman parte, produciendo vacante que se dará al ascenso, salvo cuando corresponda su amortización, y quedarán en actividad condicionada hasta su pase a la situación de retiro, los Jefes y Oficiales en los que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

A) Los Coroneles y asimilados que, declarados legalmente «elegibles», queden retrasados por ascenso de dos de su mismo empleo de menor antigüedad de escalafonamiento y los que sean declarados «no elegibles».

B) El Jefe u Oficial legalmente declarado «no apto para el ascenso» cuando se produzca excedente en estas condiciones sobre el veinte por ciento por exceso en el empleo y sea el de mayor tiempo de permanencia en esa condición (artículo treinta y siete de la Ley); a estos efectos, se considerará que entre los declarados «no aptos para el ascenso» en la misma fecha el mayor tiempo de permanencia lo fijará el orden de antigüedad de escalafonamiento.»

«Artículo treinta.—Uno. En los distintos empleos de la Escala de Mar y Grupo A de los Cuerpos con dos Escalas o Grupos no se concederá el pase a supernumerario cuando exista en tal situación un cinco por ciento por exceso de las plantillas del empleo correspondiente. En los Cuerpos de Escala Única este límite será del diez por ciento, con la excepción que se indica en el punto dos para el personal en actividad condicionada.

Dos. A los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales en los Grupos B, Escala de Tierra y en actividad condicionada podrá concedérseles el pase a supernumerario siempre que la plantilla del respectivo empleo esté cubierta en un noventa por ciento.

Tres. En cualquier caso, tales autorizaciones quedarán condicionadas a las necesidades del servicio.»

«Disposiciones transitorias.—Cuarta. En tanto subsistan las Secciones Transitorias del Cuerpo de Ingenieros de la Armada, el número de rebasamientos que fija el apartado A) del punto dos del artículo veintiocho del presente Decreto en el empleo de Capitán de Navío Ingeniero se contabilizará, a los efectos en él indicados, dentro de cada una de las Secciones Transitorias del Cuerpo, con independencia de que a la clasificación para el ascenso al empleo superior concurren todos los cumplidos de condiciones de las tres Secciones Transitorias citadas.»

«Adicional quinta.—Uno. La zona de clasificación en el empleo de Teniente Coronel de Infantería de Marina en el Grupo A comprenderá a todos los del empleo que tengan las condiciones cumplidas y antigüedad de Comandante anterior al primero de abril de mil novecientos sesenta y uno, hasta que el número de dichos Jefes no alcance a cubrir la zona establecida con carácter general en el artículo dieciocho, punto segundo, de este Decreto.»

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Única.—Queda derogado el Decreto sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de enero, por el que se daba nueva redacción aclaratoria al apartado cuatro del artículo dieciocho del Decreto cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de enero, que desarrolla la Ley número setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de Escalas y ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
ADOLFO BATURONE COLOMBO

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 3050/1971, de 25 de noviembre, por el que se establece el servicio de préstamo de libros en todas las Bibliotecas Públicas.*

El crecimiento ininterrumpido de la demanda de lectura experimentado en todo el país como consecuencia del aumento del nivel cultural en todas sus esferas sociales y el desarrollo previsible del mismo por la entrada en vigor de la nueva Ley General de Educación, repercute directa e indirectamente en las Bibliotecas Públicas, que, con frecuencia, no tienen suficientes puestos de lectura para cubrir la demanda de los lectores.

Ya en mil novecientos cuarenta (trece de diciembre) se dictó una Orden ministerial que autorizaba a las Bibliotecas Públicas para que pudieran prestar libros reglamentando la forma de hacerlo. Pero hoy, dada la situación actual de necesidad de lectura y teniendo en cuenta que el préstamo de libros es uno

de los servicios más eficaces que puede prestar una Biblioteca, conviene disponer que dicho préstamo de libros se realice obligatoriamente en todas ellas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece con carácter general y obligatorio el servicio de préstamo de libros en todas las Bibliotecas Públicas.

Artículo segundo.—A los efectos del presente Decreto, se considerarán como Bibliotecas Públicas las de carácter general, dependientes de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, así como las del mismo carácter dependientes de otros Organismos que reciben ayuda directa de la citada Dirección General, o indirecta a través del Servicio Nacional de Lectura.

Artículo tercero.—La Biblioteca Nacional, dado su carácter de depósito bibliográfico básico de la nación, con la obligación de reunir y conservar toda la producción bibliográfica española, queda exceptuada de lo que se dispone en el presente Decreto.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Educación y Ciencia publicará en el plazo de un mes el Reglamento por el que ha de regirse este servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*DECRETO 3051/1971, de 25 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 554/1969, de 29 de marzo, por el que se creó un Instituto de Informática.*

El artículo sexto, párrafo cuarto del Decreto quinientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve, de veintinueve de marzo, determina quiénes son los Vocales natos que integran el Patronato del Instituto de Informática, entre los que figuran titulares de Centros directivos que han quedado suprimidos en virtud del Decreto ciento cuarenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de enero, por el que se reorganizó el Ministerio de Educación y Ciencia.

Por otra parte, en lo que respecta a Vocales electivos, los cinco de los Institutos Politécnicos deben ser, al amparo de la disposición transitoria segunda, nueve de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de cuatro de agosto de mil novecientos sesenta, elegidos a propuesta, en terna, de las Universidades Politécnicas.

Por todo lo expuesto, resulta necesario adecuar el artículo sexto del Decreto quinientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve a la normativa indicada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo sexto del Decreto quinientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve, de veintinueve de marzo, por el que se creó un Instituto de Informática, queda modificado en su redacción en la forma siguiente:

«Artículo sexto.—El Instituto de Informática estará regido por un Patronato y un Director. El Patronato estará formado por un Presidente, un Vicepresidente, cuatro Vocales natos y quince electivos.

El Presidente será el Subsecretario de Educación y Ciencia. El Vicepresidente será nombrado por el Ministro, a propuesta, en terna, del Patronato.

Serán Vocales natos el Secretario general Técnico del Departamento, el Director general de Universidades e Investigación, el Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa y el Director del Instituto.

Los Vocales electivos serán nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia entre personas que hayan destacado en el campo de la informática y su aplicación práctica, cinco de ellos a propuesta, en terna, de las Universidades; otros cinco a propuesta, en igual forma, de las Universidades Politécnicas y los demás por libre designación del Ministro.

Actuará de Secretario del Patronato el del Instituto.